



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Libertad condicional

Carmelo Pomares Lagos

Hurto calificado agravado

Rad. interno No. 2015-00465-00 (rad. origen No. 2013-00032)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad condicional, impetrada por el apoderado judicial del PPL **CARMELO POMARES LAGOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Carmelo Pomares Lagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.831.250 de Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, habiéndole concedido el mecanismo sustitutivo de la pena intramural por la prisión en lugar de residencia bajo control de brazalete electrónico, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) mcte, beneficio que fue perfeccionado el día 20 de abril de 2016.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de julio de hogaño, negó a este PPL la libertad por pena cumplida, ya que para esa fecha tan sólo había redimido un total de treinta y dos (32) meses y veintitrés (23) días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, mediante auto de fecha 6 de julio calendario, el PPL Pomares Lagos había descontado la pena impuesta en un total de treinta y dos (32) meses y veintitrés (23) días de prisión, por lo que desde esa fecha al día de hoy (31 de julio de 2020), han transcurrido 25 días, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días.

3.3. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de

dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en contra del señor Pomares Lagos, vemos que se trató de una sentencia producto de un allanamiento a cargos, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue objeto de aceptación de cargos, así mismo, se observa que el

PPL reparo a la víctima por lo que lo hizo merecedor de un descuento adicional, por lo se estableció una pena de 48 meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria bajo vigilancia de brazaletes electrónicos.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que no se hizo valoración de la conducta puesto que la responsabilidad del encartado fue producto de su aceptación en la responsabilidad de la conducta reprochada; no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Ahora que, para concedérsele la libertad condicional al señor Requena Aguas, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito Objetivo.

De acuerdo a lo expuesto, a la fecha de hoy (31 de julio de 2020), el condenado ha descontado de su pena, un total de treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

2. Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual,

a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 09 de junio de 2020, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dra. Liliana Isabel Gómez Pérez, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión (prisión domiciliaria, ha sido buena de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se tendrá en consideración la declaración bajo juramento dada por la señora Sayda Patricia Álvarez Mercado, ante la Notaría Segunda del círculo de Sincelejo (Sucre), quien indica que hace más de 15 años conoce a la persona que se encuentra privada de su libertad de vista y trato por ser vecinos, y por ese conocimiento que tiene le consta que vive junto a su madre, padre, la mujer de éste y su hijo en la vivienda ubicada en la carrera 17 a No. 41c-08, barrio Gran Colombia, y es en esta dirección donde tiene su arraigo social y familiar. Afirma que es trabajador, de buenas costumbres, servicial, por lo que no representa un peligro para la comunidad.

2.3 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Carmelo Pomares Lagos, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado,

haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a favor del señor **CARMELO POMARES LAGOS**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - El señor **CARMELO POMARES LAGOS**, para gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

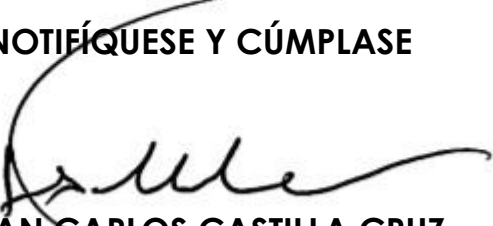
TERCERO. - Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino oficial al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndole saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO. - Reconocer a favor del condenado, **CARMELO POMARES LAGOS**, la cifra de treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días, por concepto de tiempo físico, faltándole por redimir la cifra de catorce (14) meses y doce (12) días, los cuales serán el período de prueba para cumplir con dicho subrogado penal.

QUINTO. - Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO. - En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ